SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y a la ley Nº 18.290, de Tránsito.

BOLETÍN Nº 2.776-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley enunciado en el rubro, originado en Moción de la Honorable Senadora señora Matthei y de los Honorables Senadores señores Chadwick, Novoa y del ex Senador señor Stange.

- - - - - -

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la participación del Asesor Legislativo de la Subsecretaría de Transportes, señor Lautaro Pérez.

Además, contó con la participación del señor Presidente del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local, don Cristián Arévalo y del señor Director de ese Instituto y Juez de Policía Local de Recoleta, don Edmundo Lema.

- - - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Honorable Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 8.

III.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2, 4, 5, 6 letras a) y b).

IV.- Indicaciones rechazadas: 3.

V.- Indicaciones retiradas: 6 letras c), d) y e) y 7.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 8 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de dos artículos permanentes. El artículo 1º introduce, por medio de 3 numerales, diversas modificaciones a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y el artículo 2º modifica el artículo 50 de la ley Nº 18.290, de Tránsito.

ARTÍCULO 1

Nº 1, nuevo

Artículo 3º

Indicación Nº 1

Del Honorable Senador señor Novoa, para consultar, como Nº 1, nuevo, el siguiente:

"1.- Agrégase, en el artículo 3º, inciso primero, la siguiente frase final:

"Por su parte, los Inspectores Municipales no estarán facultados para cursar partes empadronados a vehículos en movimiento.".".

El inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, indica que los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Con todo, las

infracciones o contravenciones a las normas de tránsito por detenciones o estacionamientos en lugares prohibidos que se cometan a menos de cien metros de la entrada de postas de primeros auxilios y hospitales, sólo podrán ser denunciadas por Carabineros. Asimismo, las contravenciones a los artículos 113, inciso primero, y 114, inciso primero, de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres serán denunciadas exclusivamente por Carabineros, en la forma que señala dicha ley.

En discusión esta indicación el Honorable Senador señor Novoa recordó que la presentación de esta Moción obedeció, principalmente, a las infracciones cursadas mediante el uso de fotoradares, sin detener a los vehículos, en que los conductores, en especial de taxis colectivos, reclamaban por las múltiples infracciones que se les cursaban en forma empadronada por parte de los inspectores municipales. Además, se les cursaban infracciones por transitar por zonas exclusivas para los buses en circunstancias que acababan de dejar un pasajero o se detenían para tomar un pasajero. Como consecuencia de lo anterior, se consideró preferible impedir que los inspectores municipales puedan cursar partes a vehículos en movimiento y radicar el control de las normas de tránsito en Carabineros de Chile.

El representante del Ejecutivo, señor Lautaro Pérez, compartió el planteamiento anterior de limitar a los inspectores municipales el formular denuncias, ya que informó que el Ministerio recibe reclamos, en el sentido de que en algunas oportunidades los inspectores municipales actúan con gran discrecionalidad.

El señor Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local, don Cristián Arévalo, señaló que este proyecto de ley es muy importante para el Instituto, ya que dice relación con modificaciones a la Ley de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, asunto de suyo importante por tratarse de una materia que tiene que ver con el trabajo diario de los Jueces de Policía Local.

Añadió que, en general, el Instituto está de acuerdo con las indicaciones presentadas a este proyecto de ley que están destinadas a incorporar normas que tienden a agilizar los procedimientos y a facilitar el pago anticipado de las multas por parte de los infractores, con la finalidad de evitar la concurrencia física de las personas a los juzgados e introducir tecnologías de información para que los jueces se puedan concentrar en los procedimientos que les son propios y no tanto en los contravencionales que dicen relación con el mero pago de multas.

Sin embargo, tiene algunas observaciones destinadas, a su entender, a clarificar algunos términos del proyecto derivadas del conocimiento de su trabajo diario.

En ese sentido, en relación con esta indicación que excluye a los inspectores municipales respecto de cursar partes empadronados con vehículos en movimiento, reconoció que en algunos casos se pueden presentar problemas pero hace presente que es una tendencia general el que Carabineros esté cursando cada vez menos infracciones de tránsito y dejando en manos de los inspectores municipales el cursar partes de tránsito, especialmente, respecto de vehículos mal estacionados, porque su mayor tiempo de trabajo está ocupado con los fiscales por la reforma procesal penal.

Al respecto, señaló que ya sea por medios tecnológicos o a través del uso de equipos oficiales, autorizados y manejados por los inspectores municipales, pudieran éstos acompañar un documento fotográfico de la infracción. Si bien, algunos inspectores municipales pueden abusar, el establecer que sea obligatorio el uso de tecnología que dé testimonio del vehículo que se está denunciando con indicación de la patente, color y marca del vehículo, añadido al denuncio, es una forma de evitar la comisión de posibles abusos.

Las infracciones al tránsito no han disminuido y la problemática del tránsito está casi en crisis, por lo tanto, debiera más que limitarse los organismos de control, facilitar a los que existen, tal vez, algunas herramientas para que puedan efectivamente controlar las normas reguladoras del tránsito.

La Honorable Senadora señora Matthei, en relación a que Carabineros estarían cursando menos partes y que sería bueno que los inspectores municipales pudiesen cursar infracciones a los vehículos en movimiento, manifestó que el problema de esto es que quien obtiene el beneficio de la multa es la Municipalidad y ésta, al mismo tiempo, es la empleadora del inspector municipal y, por lo tanto, aquí sucederá algo similar a lo que ocurrió con los fotoradares, donde los municipios colocaron señalizaciones de circulación a velocidades reducidas con la única finalidad de cursar infracciones porque, en algunos casos, habían municipios que un 30% de sus ingresos del presupuesto lo obtenían con los partes. Esto constituyó un abuso en contra de los automovilistas y todavía se recuerda como uno de los hechos vergonzosos que han sucedido en nuestro país.

Agregó que no tendría inconveniente en entregarle a los inspectores municipales esta facultad siempre que la recaudación del dinero obtenido a través de este medio fuera al Fondo Común Municipal y no a la Municipalidad que cursa la infracción. De lo contrario, habría un incentivo perverso de contratar una gran cantidad de inspectores municipales con el objetivo de cursar multas y así obtener recursos.

Las multas tienen por finalidad evitar accidentes y no financiar municipios. Recordó que algunos municipios pagaban sus

gastos corrientes tales como la luz de las calles, la recolección de la basura, etc. con lo recaudado mediante multas inaceptablemente injustas. Por las razones expresadas señaló que no le daría las facultades señaladas a los inspectores municipales mientras no se corrija el destino de las multas.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que el sentido de esta indicación de privar de esta facultad a los inspectores municipales es porque éstos no tienen facultad de imperio y bajo esa perspectiva no pueden detener un vehículo. Añadió, que cuando se le da la facultad para poder empadronar porque el vehículo pasó, según ellos, contra el tráfico o porque el vehículo iba con más pasajeros, o porque el vehículo iba a exceso de velocidad, realmente cree que el conductor queda en la más absoluta indefensión. Le parece inconveniente que Carabineros no controle o fiscalice el tránsito porque tiene la obligación de hacerlo. Cree que tal vez sería necesario aumentar los efectivos policiales en cinco mil más o crear una policía del tránsito pero la solución al problema no es entregar esta facultad a los inspectores municipales.

Prefiere que no se pasen partes o que el gobierno tome la decisión que corresponda a tener estos inspectores municipales que no le dan fé.

El señor Arévalo, Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local manifestó que la indicación no es de vital importancia para los jueces. Ellos sólo quisieron dejar constancia de su experiencia al constatar que, efectivamente, los denuncios de Carabineros han disminuido considerablemente.

La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, aprobar esta indicación con una modificación de redacción que consiste en eliminar la expresión “Por su parte” y en sustituir “cursar partes” por “efectuar denuncias”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.

- - - - - -

Nº 1

Artículo 7º

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado, agrega en el artículo 7º, como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“En su primera presentación, los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales, en su caso, **deberán señalar correo electrónico y número telefónico, de contacto.**”.

Indicación Nº 2

Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la frase “deberán señalar correo electrónico y número telefónico, de contacto.”. por las siguientes: “deberán **designar** un correo electrónico a fin de que se practiquen las notificaciones de todas las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, **salvo aquellas** que ordenen la comparencia personal de las partes, hagan imposible la continuación del juicio, y la sentencia definitiva. De las notificaciones practicadas por esta vía se dejará constancia mediante un atestado en los respectivos autos suscrito por el Secretario y que dé cuenta del envío y recepción del correo electrónico conforme la información que entregue el sistema computacional del Tribunal.”.

El artículo 7º, de la ley Nº 18.287, que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, propone que en los casos de demanda, denuncia de particulares o querella, el Tribunal la mandará a poner en conocimiento del demandado, denunciado o querellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan.

Su **inciso segundo** señala que las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial.

En discusión esta indicación, **el señor Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local, don Cristián Arévalo,** señaló que, en lo que dice relación con introducir y agilizar el procedimiento de notificación vía correo electrónico, está de acuerdo con esta indicación, en el sentido de que los abogados y los apoderados den a conocer al tribunal su correo electrónico.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que esta indicación contiene diversas excepciones en las cuales no rige la notificación mediante correo electrónico, sin embargo, no señala en forma expresa que se exceptúe la primera notificación.

La indicación se aprobó con algunas modificaciones de redacción y, además, se acordó intercalar entre las palabras “salvo” y “aquellas” la oración “la primera notificación, que deberá hacerse de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil,”, con la finalidad de establecer en forma expresa que se exceptúa de esta norma.

- En votación esta indicación, fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Novoa y Pizarro.

- - - - -

Artículo 10

Indicación Nº 3

Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación del número 1, el siguiente, nuevo:

“...- En el inciso final del artículo 10 intercálase, entre las expresiones “podrá suspender” y “el comparendo”, la frase “sólo una vez”.

El artículo 10, de la ley Nº 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, señala que la defensa del demandado, denunciado o querellado podrá hacerse verbalmente o por escrito. Las partes podrán formular observaciones a la demanda, denuncia o querella y a la defensa, en su caso, de lo que se dejará constancia por escrito.

Su **inciso segundo** indica que podrá el demandado, al formular su defensa, reconvenir al actor de los daños sufridos como consecuencia del accidente. La reconvención se tramitará conjuntamente con la demanda, en el mismo comparendo a que fueron citadas las partes y ella no podrá ser deducida en ninguna otra oportunidad durante la secuela del juicio; sin perjuicio de que el interesado haga valer sus derechos ante la justicia ordinaria, de acuerdo con las reglas generales, una vez que se declare por sentencia firme la culpabilidad de la persona a quien se pretenda demandar.

Su **inciso final** dispone que en todo caso y oída la defensa del demandado el Juez, si lo estima conveniente y en resguardo de los derechos del demandante o demandado, **podrá suspender el comparendo** y fijar nuevo día y hora para su continuación, con el solo objeto de recibir la prueba.

En discusión esta indicación que trata el tema específico de la suspensión de los procedimientos, el **señor Arévalo, Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local**, manifestó que esta indicación limita la facultad del juez para suspender la audiencia de prueba, hasta por una sola vez.

Al respecto, señaló que los jueces están conscientes de que pueden ocurrir dilaciones pero el procedimiento es a la vez breve y concentrado y ha permitido que sea imitado en los procedimientos laborales y procesales penales. No están de acuerdo en que se fije por una sola vez la suspensión porque a veces se trata de suspensiones no atribuibles al tribunal sino que por el desarrollo de las mismas pruebas ya sea testimonial o de absolución de posiciones o confesión. Por lo tanto, cree necesario seguir dejando en manos del tribunal la suspensión las veces que sea necesario y no fijarle esta suspensión, por una sola vez.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que si los jueces estiman necesario mantener la norma tal como está, sería partidario de rechazar la indicación.

En votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Cantero, Flores, Novoa y Pizarro.

\- - - - - - -

Nº 3, nuevo

Artículo 18

Indicación Nº 4

Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación del número 1, el siguiente, nuevo:

"...- En el inciso primero del articulo 18, reemplázase el punto ubicado a continuación de la palabra "aquéllas" por una coma (,) agregándose a continuación la siguiente frase: "salvo el caso indicado en el artículo 7º en que tales notificaciones se realizarán mediante el envío del texto íntegro de la resolución al correo electrónico que se haya designado para tal efecto, entendiéndose practicada en ese momento.".

El artículo 18, de la ley Nº 18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, señala que las

resoluciones se notificarán por carta certificada, la que deberá contener copia íntegra de **aquéllas**. Las sentencias que impongan multas superiores a cinco unidades tributarias mensuales, las que cancelen o suspendan licencias para conducir y las que regulen daños y perjuicios superiores a diez unidades tributarias mensuales, se notificarán personalmente o por cédula.

Su **inciso segundo** indica que la sentencia que imponga pena de prisión será notificada en persona al condenado.

Su **inciso tercero** señala que se entenderá practicada la notificación por carta certificada, al quinto día contado desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva, lo que deberá constar en un Libro que, para tal efecto, deberá llevar el secretario. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre nulidad procesal.

Su **inciso final** dispone que de toda notificación se dejará testimonio en el proceso.

En discusión esta indicación **la Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que está mal redactada ya que al utilizarse la palabra “salvo” pareciera que esta palabra indicaría que no tiene que tener copia íntegra de la resolución. La idea es que las resoluciones se notificarán por carta certificada o mediante correo electrónico y en ambos casos se deberá reproducir íntegramente la resolución.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que está de acuerdo con aprobar la indicación del Honorable Senador señor Horvath, con una nueva redacción.

La indicación quedaría redactada en los siguientes términos: “… - Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 18, su primera oración, por la siguiente: “Artículo 18.- Las resoluciones se notificarán por carta certificada o mediante correo electrónico, debiendo en ambos casos contener copia íntegra de la resolución. En caso de notificación mediante correo electrónico, el plazo será de 5 días, contado desde su envío.”.

En votación esta indicación, se aprobó con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Cantero, Flores, Novoa y Pizarro.

- - - - - - - -

Nº 2

A**rtículo 22**

El artículo 22, de la ley Nº 18.287, que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, señala que las multas aplicadas por los Tribunales a que se refiere esta ley, deberán ser enteradas en la Tesorería Municipal respectiva dentro del plazo de cinco días, además, establece el procedimiento de pago mediante siete incisos.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado, sustituye el inciso cuarto del artículo 22, por el siguiente:

"Se entenderá que el denunciado las acepta, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que proceda a pagar la multa respectiva, dentro de quinto día de efectuada la denuncia o que ésta haya sido dejada en el vehículo o, en caso que la citación sólo se haya efectuado por carta certificada, hasta tres días antes de la fecha correspondiente a la audiencia. En este caso, tendrá derecho a que se le reduzca en un 25% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar, la que se calculará sobre el valor mínimo de la multa que se aplique. El pago deberá hacerse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se haya cometido la infracción, o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa Municipalidad, quienes harán llegar al Tribunal el comprobante de pago a la brevedad. Para estos efectos, el Juez de Policía Local remitirá al Tesorero Municipal la nómina de las infracciones con sus correspondientes multas y el valor que resulte de la deducción del 25% antes aludida. El Juzgado de Policía Local o la unidad de Carabineros en cuyo poder se encuentre la licencia de conducir, la devolverá al infractor contra entrega del comprobante de pago respectivo. Los infractores que hayan aceptado la multa cuyos vehículos hayan sido retenidos, podrán solicitar su devolución, siempre y cuando estos últimos no registren multas impagas en el Registro de Multas del Tránsito No Pagadas y obligándose a cumplir con las exigencias que motivaron la retención del vehículo dentro del plazo que establezca el Juez, bajo el apercibimiento del artículo 41 de la presente ley.".

Indicación Nº 5

Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, a continuación del número 2, el siguiente, nuevo:

"...- Agréganse, en el artículo 22, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, quedando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo, como séptimo, octavo y noveno, respectivamente.

“Las municipalidades podrán, además, establecer un sistema de pago de multas vía Internet, respecto de las denuncias de pago anticipado que regula este artículo y de toda sentencia ejecutoriada que dicten los Juzgados de Policía Local. Dicho sistema deberá ser regulado por el Reglamento que la respectiva municipalidad dicte, de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para cada uno de los Jueces de Policía Local de la respectiva comuna.

Cada reglamento deberá establecer que quién efectúe un pago por esta vía, reciba, por la misma, el correspondiente certificado de pago, el que contendrá, en el caso del pago anticipado, la individualización completa del denunciado, el número de la denuncia y la fecha de la citación y, en el caso de una sentencia ejecutoriada, la individualización completa del condenado y el número de rol del proceso. Asimismo, el reglamento debe establecer la obligación de remitir, por la misma vía, el certificado de pago al Juzgado de Policía Local competente para conocer del pago anticipado o de la sentencia respectiva.”.”.

En discusión esta indicación **el representante del Ejecutivo, señor Lautaro Pérez** previno que las Municipalidades podrían administrativamente establecer este sistema de pagos por Internet si quieren mejorar tecnológicamente su forma de recibir las multas. Además, agregó, que establecerlo en la ley va a importar un gasto.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que si se establece en forma obligatoria este pago sería inconstitucional y, en consecuencia, la indicación sería inadmisible. Pero, independientemente de la parte formal, consultó si sería razonable tener un sistema de pagos vía Internet.

El señor Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local manifestó que este sistema de pagos vía Internet ya se está implementando en algunas municipalidades, por lo tanto, están de acuerdo en que se legisle sobre este punto que contribuirá a disminuir la concurrencia de los infractores a los juzgados pero solicitan que se deje al Reglamento el mínimo de normas sobre esta modalidad ya que, a veces, los Juzgados no están informados respecto de los pagos anticipados y al no recibir la información el tribunal continúa con el procedimiento en rebeldía de la multa. Por lo tanto, habría que establecer mecanismos para que la Tesorería Municipal, que es la que recauda estos fondos, proporcione la información a los Juzgados de Policía Local en forma oportuna.

Añadió que existe un número cada vez mayor de Juzgados de Policía Local que tienen acceso a Internet. Estima que alrededor de un 15 ó 20% todavía no cuenta con este tipo de tecnología.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que este tema es ineludible, que es parte del signo de los tiempos. Ahora, efectivamente, entrar en la parte reglamentaria pareciera complejo. En atención a ello sugirió que se rescatara la primera idea, que simplemente establece el criterio de autorizar el pago.

Se dejó constancia, para la historia de la ley, que cualquier multa por sentencia ejecutoriada podría pagarse por Internet como asimismo el pago de multas anticipadas que tienen un 25% de descuento. Cada municipalidad puede diseñar un sistema y deberá el Tesorero avisar al Juzgado de Policía Local que se efectuó el pago.

Se descartó el establecer un sistema nacional de pagos en línea, dejándose a cada municipalidad libertad para diseñar su propio sistema de pago por medios electrónicos. El que pague por esta vía deberá recibir un certificado de pago de tal manera que si le cobran de nuevo podrá demostrar que ya pago y, además, la municipalidad o quien reciba el pago tendrá la obligación de remitir, un certificado del mismo, al Juzgado de Policía Local respectivo.

Los incisos quinto y sexto quedarían redactados, en los siguientes términos:

“Las municipalidades podrán, además, establecer un sistema de pago de multas vía Internet o por medios electrónicos, respecto de las multas que regula este artículo y de toda multa que se aplique por sentencia ejecutoriada que dicten los juzgados de policía local.

Quien efectúe un pago por esta vía, deberá recibir, por la misma, el correspondiente certificado de pago, el que contendrá, en el caso del pago anticipado, la individualización completa del denunciado, el número de la denuncia y la fecha de la citación y, en el caso de una sentencia ejecutoriada, la individualización completa del condenado y el número de rol del proceso. Asimismo, deberá remitirse, por la misma vía, el certificado de pago al Juzgado de Policía Local competente para conocer del pago anticipado o de la sentencia respectiva.”.

En votación esta indicación, fue aprobada en los términos anteriormente señalados, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Cantero, Flores, Novoa y Pizarro.

\- - - - - - -

Al tratarse la indicación, anterior, al artículo 22, **el Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local, señor Cristián Arévalo** señaló, respecto del pago anticipado que se contempla, que ha sido

beneficioso para estos tribunales porque ha disminuido la presencia física del infractor y como señaló anteriormente se ha podido concentrar la actividad en la tramitación de los procesos judiciales propiamente tales.

Ahora bien, en relación con la notificación que le llega al infractor, tratándose de partes empadronados, que modifica el artículo 22, en su opinión, el plazo de concurrencia al tribunal debería ser de cinco días contado a partir de la recepción de la carta por parte del notificado, manteniendo así concordancia en cuanto al cómputo de plazos a contar de un hecho cierto y no en un plazo contado con anterioridad al de la audiencia, ya que ocurre, a veces, que la audiencia cuando ya está fijada por el tribunal con suficiente antelación, correos la despacha con alguna tardanza y, por lo tanto, ese plazo de concurrencia al tribunal ya está cumplido.

Reiteró que el plazo debe contarse desde la recepción de la carta. Eso es lo que están haciendo en la práctica, donde el interesado acompaña el sobre de la notificación con el timbre de correos demostrando que le llegó después de la citación al tribunal.

Vuestra Comisión, acogiendo la proposición del señor Arévalo acordó, por la unanimidad de sus miembros, sustituir, en el inciso cuarto del artículo 22, contenido en el Nº 2 del proyecto aprobado por el Honorable Senado, “hasta tres días antes de la fecha correspondiente a la audiencia. En este caso, tendrán” Por “en el plazo de hasta cinco días contado desde la recepción de la carta. En estos casos, tendrán”.

En votación esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra y Novoa.

\- - - - - - -

Nº 5, nuevo

Artículo 24

El inciso primero del artículo 24, de la ley Nº 18.287, que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, señala que tratándose de las denuncias señaladas en el inciso tercero del artículo 3º, el Secretario del Tribunal, cada dos meses, comunicará las multas no pagadas para su anotación en el Registro de Multas del Tránsito no pagadas. Mientras la anotación esté vigente, no podrá renovarse el permiso de circulación del vehículo afectado. **El plazo de prescripción será de tres años, contado desde la fecha de la anotación.**

Su **inciso segundo** señala que la operación y administración permanente del Registro corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación, de acuerdo a un reglamento que dictará el Presidente de la República, y que deberá ser suscrito conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones.

Su **inciso tercero** dispone que el permiso de circulación del vehículo podrá renovarse si su monto es pagado simultáneamente con las multas que figuren como pendientes en el Registro, sus reajustes y los aranceles que procedan. **Para ello, en el mes de diciembre de cada año**, el Registro remitirá a los municipios la nómina de vehículos que se encuentren en tal situación, señalando la placa patente, fecha de anotación de la morosidad, monto de la multa, juzgado que la impuso y causa en la cual incide.

Su **inciso cuarto** establece que la municipalidad que reciba el pago de la multa impuesta por un Juzgado de Policía Pocal de otra comuna, percibirá un 20% de ella y remitirá al Registro el 80% restante, junto con el arancel que a éste le corresponda, para que proceda a eliminar la anotación. A su vez, dentro de los 90 días siguientes, el Registro hará llegar a las municipalidades respectivas el porcentaje de la multa que le fue enviada. No obstante, tratándose de aquellas multas a que se refiere el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la municipalidad que reciba el pago, lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal. En este caso, no procederá la deducción del 20% antes señalado. Con todo, la municipalidad que reciba el pago, deberá remitir al Registro, dentro de los treinta días siguientes, el arancel que a éste corresponda para que proceda a eliminar la anotación respectiva.

Su **inciso final** preceptúa que si el pago de una multa ya registrada se efectuare en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al Registro ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los noventa días siguientes.

Indicación Nº 6

Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, a continuación del número 2, el siguiente, nuevo:

"...- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 24:

a.- Sustitúyese el párrafo final del inciso primero por el siguiente: "La anotación caducará en el plazo de tres años, contados desde la fecha de su Registro".

En discusión esta indicación el **Honorable Senador señor Novoa** señaló que se trata de un plazo de caducidad de la inscripción más que de prescripción, que caduca por el solo ministerio de la ley, porque se trata de sanciones que están anotadas en un Registro.

En consecuencia, se sustituye la oración final del inciso primero del artículo 24, por la siguiente: “La anotación caducará por el solo ministerio de la ley, en el plazo de tres años, contado desde la fecha de su anotación en el Registro.”

En votación la letra a) de esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Cantero, Flores, Novoa y Pizarro, con la enmienda señalada.

b.- Sustitúyese en el inciso tercero la frase "Para ello, en el mes de diciembre de cada año" por la siguiente: "Para ello en los meses de marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año".

En discusión esta indicación **el Honorable Senador señor Novoa** señaló que una vez que el Registro recibe la información de las multas que se aplicarán debe comunicarlo a los municipios, no a los tribunales, para los efectos de renovar las patentes.

Hoy día, el Registro está en tiempo anual y la idea es que esté en línea o que se envíen las nóminas trimestralmente.

Destacó la importancia de esta materia ya que una persona puede tener 50 multas impagas y puede renovar su patente en un municipio pequeño, que no cuenta con Internet y que no tiene la información del Registro de Multas No Pagadas. El ideal es que los municipios se encuentren en línea con el Registro, pero la modificación a este inciso trata sólo el caso de la renovación del permiso de circulación, algo muy específico, que se produce una vez al año respecto de cada vehículo, no se produce todos los días. Lo que importa acá es que la información esté actualizada para esos efectos.

Añadió que con la modificación señalada a este inciso, que obliga al Registro a remitir a los municipios en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, la información, cree que, por lo menos, los municipios tendrán información más actualizada. Si se renueva el permiso de circulación en marzo, como todos los años, los

municipios van a tener la información a diciembre. Pero si uno quiere renovar en mayo u otro mes, van a tener una información más actual.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que la nómina de vehículos con multas pendientes de pago en el Registro se podría poner permanentemente en una página de Internet.

Por otra parte, destacó que no existe ninguna sanción para la municipalidad que otorga el permiso de circulación habiendo multas pendientes. Por lo tanto, es partidaria de establecer que la Municipalidad que dé un permiso de circulación teniendo el vehículo multas impagas deberá pagar con sus recursos éstas.

Le preocupa que cada vez que hay rezago entre una información que se genera y una información que se recibe, hay problemas. Se pueden pagar un día todas las multas impagas y al día siguiente ir a sacar el permiso de circulación y no se puede hacer porque la persona aparece con multas impagas. Por eso, estima que se debe evitar el rezago porque en el fondo genera información errónea.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que la indicación es clara; se trata de que la información vuelva a los municipios en tiempos más cortos, para que no se produzca el problema que aquí se ha planteado. Ahora si no están todos los municipios hoy día en condiciones de operar en línea, no se los podría obligar arbitrariamente. Tendría que dárseles la oportunidad de que lo hicieran. Si se les van a colocar exigencias habría que darles la posibilidad para que lo hagan y no se puede decidir ello en este momento.

En cuanto a sancionar a las Municipalidades cuando otorgan un permiso de circulación habiendo multas impagas, estima que si las municipalidades no tienen la información, no correspondería sancionarlas.

El Honorable Senador señor Cantero señaló que aquí de lo que se trata es que lo que está una vez al año se haga con una cierta periodicidad e, idealmente, que esté en línea.

El señor Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local, don Cristián Arévalo señaló que hay juzgados de policía local en 270 comunas del país. Carecen de estos tribunales 70 comunas, las que derivan las causas al Juzgado de Policía Local más cercano. De esos 270 tribunales tienen Internet, alrededor de un 60 a 70% aproximadamente, lo que no implica que hayan celebrado convenio con el Registro Civil. La política ha sido instar a que las municipalidades firmen esos convenios.

Los certificados que emite el Registro Civil tienen un costo y se otorgan con rapidez. Destacó, la conveniencia de que en este caso hubiera un Convenio entre el Registro de Multas No Pagadas y los Juzgados de Policía Local de forma de enviar periódicamente, día a día o semanalmente la información. Hizo presente que hay plazos que los tribunales tienen que esperar que se cumplan o transcurran, por la presentación de los recursos de reconsideración y otros.

Finalmente, recordó que a partir del 1º de enero de 2008 todo el sistema del Registro de Multas que lo administra un concesionario, va a pasar al Registro Civil.

El Honorable Senador señor Novoa propuso, sustituir la frase, por la siguiente: “Para ello, a lo menos, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, salvo que se encuentre en línea,”.

En votación la letra b) de esta indicación Nº 6, fue aprobada con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Cantero, Flores, Novoa y Pizarro.

c.- Sustitúyese el inciso quinto, por el siguiente:

"La multa deberá ser pagada en la Tesorería Municipal que corresponde a la comuna del Juzgado de Policía Local que conoce de la denuncia, sea vía Internet o mediante el exhorto que regula el artículo 5°. Además, deberá pagarse el arancel correspondiente al Registro. Para estos efectos, el tribunal exhortante deberá exigir dos vales bancarios a la vista, uno por el monto total de la multa, a nombre del Tesorero de la Municipalidad que recibe el pago y otro, a nombre del Registro de Multas de Tránsito no pagadas, por el monto total del arancel.”.

En discusión esta indicación, **el Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local, señor Arévalo**, reiteró que el Registro de Multas de Tránsito no pagadas será llevado por el Servicio de Registro Civil, a contar del 1º de enero de 2008, quedando subsistente el arancel como costo de administración del Registro Civil, del sistema. Hay que separar lo que es el cobro de la multa y el pago del arancel, que tiene que ser en documentos distintos, para un mejor orden. El arancel es un 6% o un 8% de la multa. Agregó que si al Registro de Multas no le mandan el arancel no elimina la multa.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que el primer propósito de la indicación radica en que cuando se pague una multa el Juzgado de Policía Local que cursó la infracción sea notificado,

para que el juicio termine y, además, para que la municipalidad respectiva reciba la multa.

Aclaró que la multa deberá ser pagada en la Tesorería Municipal que corresponda al Juzgado de Policía Local que conoce la denuncia, sea vía Internet o exhorto, que regula el artículo 5º.

Agregó que se envía a todos los municipios del país, una nómina de los vehículos que se encuentran en la situación de Multas No Pagadas señalando la placa patente, la fecha de anotación de la morosidad, monto de la multa, juzgado que la impuso y causa en la cual incide. O sea, si uno tiene multas impagas, mientras esté vigente la anotación no podrá renovarse el permiso de circulación. Esa es la regla general. Si está anotada la multa, no se puede renovar la patente y todos los municipios van a recibir 4 veces al año, o en línea, la lista de quienes están con multas, teniendo bloqueadas las patentes.

Indicó que lo lógico sería que se pague la multa en la Tesorería Municipal donde se va a renovar la patente, porque ahí es donde se va a producir el problema.

Manifestó que está legislando sobre esta materia porque algunas Tesorerías Municipales reciben el pago de 10 multas impagas y no comunican este hecho al Registro. Por ello, el tribunal deberá exigir tantos vales vistas como partes haya de distintas municipalidades más el pago del arancel.

Aclaró que los que no están morosos siempre tienen la posibilidad de pagar la multa, sin esta situación engorrosa y no ha habido reclamos por los pagos de multas vía exhorto. Es el otro sistema el que tiene problemas, cuando una persona puede tener 8 partes por mal estacionamiento.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso establecer un Registro centralizado de Pago de Multas no Pagadas, que bloquee las patentes de los vehículos que no paguen las multas y que, además reenvíe las multas a la municipalidad correspondiente.

Estima que poniéndose en el caso de que haya 10 multas y que la persona tenga que sacar 10 vales vistas distintos, deberían poder pagarse en forma centralizada, estableciéndose un sistema generalizado tanto para los que están morosos como para los que no lo están.

El que paga las multas debería tener un certificado que acredite que las multas fueron pagadas. El pago debería poder hacerse

en un banco, directamente a un clearing, que mande el pago de la multa al municipio que correspondía, vía Internet.

El Honorable Senador señor Pizarro aclaró que se trata de dos situaciones distintas. Una, es el pago ante el Juzgado de Policía Local que corresponde, lo que se hace en un solo acto. El problema se produce si uno paga por Internet o en otro municipio vía exhorto. Ahí es donde viene la exigencia de hacer dos vales vistas: uno para la multa y otro para el arancel. La multa, para que se termine el juicio y el arancel para que lo borren del Registro.

Por último manifestó que cree que los bancos, no se interesarían en el clearing.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Novoa** manifestó que dado que el Registro de Multas No Pagadas pasará al Registro Civil, a contar del 1 de enero de 2008, retira la indicación.

En mérito a las consideraciones anteriores el Honorable Senador señor Novoa retiró esta indicación y las recaídas en las letras d), e) y la indicación Nº 7, que se transcriben a continuación:

d.- Agrégase un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:

"En el exhorto y el envío del vale bancario a la vista al Registro, se deberán señalar los siguientes datos: 1) Nombre del Propietario del Vehículo cuya multa se paga; 2) Número de Rol del proceso cuya multa se paga; 3) La Patente del vehículo, y 4) fecha de la sentencia anotada en el Registro.".

e.- Agrégase el siguiente inciso nuevo:

“El Servicio de Registro Civil e Identificaciones deberá, en su portal de Internet, establecer un Link que tenga el listado de anotaciones vigentes, en que se indique la patente del vehículo anotado, la o las multas registradas, el Rol de cada proceso que motiva cada anotación, el Tribunal que la dictó y la fecha de la anotación.”.”.

Indicación Nº 7

Del Honorable Senador señor Novoa, para intercalar, a continuación del número 2, el siguiente, nuevo:

"...- Agrégase, en el artículo 24 bis, inciso segundo, la siguiente frase final:

"Si el pago se hubiere efectuado en conformidad al artículo 22, corresponderá al Tesorero Municipal respectivo comunicárselo al Registro, para que procesa a eliminar la anotación provisoria.".".

Como se señaló anteriormente, el Honorable Senador señor Novoa, autor de esta indicación, por las razones que ya se han señalado, la retiró.

ARTÍCULO 2º

Artículo 4º

El artículo 4º de la ley Nº 18.290, de Tránsito, señala que Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, debiendo denunciar, al Juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan. Asimismo, fiscalizarán el cumplimiento de las normas sobre jornada de trabajo de los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga, contenidas en el Código del Trabajo, y denunciarán su incumplimiento a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del empleador.

Su **inciso segundo** indica que para los efectos del inciso anterior, podrán utilizarse equipos de registro y de detección de infracciones, en la forma que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Su **inciso tercero** propone que los equipos de registro de infracciones podrán consistir en películas cinematográficas, fotográficas, fonográficas u otras formas de reproducción de la imagen y del sonido y, en general, en medios aptos para producir fe.

Su **inciso cuarto** preceptúa que las normas de tránsito cuyo cumplimiento se fiscalice mediante el uso de los equipos antes mencionados deberán estar señalizadas de conformidad a las disposiciones del Manual de Señalización de Tránsito, cuando corresponda.

Su **inciso quinto** señala que el reglamento, que se expedirá por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, contemplará los estándares técnicos que tales equipos deberán cumplir en resguardo de su confiabilidad y certeza, y establecerá las condiciones en que han de ser usados para que las imágenes u otros elementos de prueba que de ellos se obtengan puedan servir de base para denunciar infracciones o contravenciones. Entre estas últimas, dispondrá especialmente la existencia de señales de tránsito que adviertan con claridad y en forma oportuna a los conductores los sectores en que se usan estos equipos; y adoptará medidas tendientes a asegurar el respeto y protección a la vida privada, tal como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes del vehículo.

Su **inciso sexto** indica que los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja sólo podrán ser operados por Carabineros de Chile, y por los inspectores fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas, en el caso de las plazas de peaje, operación de túneles y en los tramos en que se estén realizando obras de reparación y mantención de caminos públicos construidos y explotados al amparo del decreto supremo Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.".

Su **inciso séptimo** señala que el juez de policía local sólo admitirá a tramitación la denuncia basada en los señalados medios probatorios luego de cerciorarse de que éstos se obtuvieron por los respectivos carabineros o inspectores fiscales usando un equipo de registro de infracciones con sujeción al reglamento. Al efecto, podrá estimar suficiente comprobación el certificado que expida el jefe de la correspondiente unidad policial o el Director del Tránsito y se acompañe a la denuncia.

Su **inciso final** dispone que en todo caso, si la denuncia por supuesta infracción o contravención a las normas de tránsito se funda únicamente en alguno de dichos medios de prueba y, entre la fecha en que se habría cometido y aquélla en que se notificó la citación al Juzgado de

Policía Local a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo transcurrieren más de cuarenta y cinco días, no podrá continuar el procedimiento y el juez ordenará el archivo de los antecedentes.

Indicación Nº 8

Del Honorable Senador señor Novoa, para consultar, como número 1, nuevo, el siguiente:

"1.- Agrégase al artículo 4º, inciso primero, la siguiente frase final:

"Con todo, los Inspectores Municipales no estarán facultados para cursar partes empadronados a vehículos en movimiento.".".

En discusión esta indicación, su autor señaló que es concordante con la modificación acordada en el artículo 3º, de la Ley de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada en los mismos términos que venía formulada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Cantero, Muñoz Barra y Novoa.

- - - - - - -

MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Senado, que consta en nuestro Nuevo Primer Informe:

ARTÍCULO 1º

--- Intercalar, como número 1, nuevo, el siguiente:

"1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 3º, la siguiente frase final: "Los Inspectores Municipales no estarán facultados para efectuar denuncias empadronadas a vehículos en movimiento.".".

(Unanimidad 4 x 0. Indicación Nº 1)

- - - - -

Nº 1

--- Pasó a ser número 2, sustituyéndose el inciso tercero, nuevo, que se agrega al artículo 7º, por el siguiente:

"En su primera presentación, los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales, en su caso, deberán señalar un correo electrónico a fin de que se practiquen las notificaciones de todas las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, salvo la primera notificación, que deberá hacerse de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, aquellas que ordenen la comparecencia personal de las partes, hagan imposible su continuación y la sentencia definitiva. De las notificaciones practicadas por esta vía se dejará constancia mediante un atestado en los respectivos autos suscrito por el Secretario y que dé cuenta del envío y recepción del correo electrónico, conforme la información que entregue el sistema computacional del Tribunal.".

(Unanimidad 4 x 0. Indicación Nº 2)

- - - - - - - -

---- Contemplar, como número 3, nuevo, el siguiente:

"3.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 18, su primera oración, por la siguiente:

"Artículo 18.- Las resoluciones se notificarán por carta certificada o mediante correo electrónico, debiendo en ambos casos contener copia íntegra de la resolución. En caso de notificación mediante correo electrónico, el plazo será de 5 días, contado desde su envío.".".

(Unanimidad 5 x 0. Indicación Nº 4)

- - - - - - - -

Nº 2

---- Pasó a ser número 4, reemplazado por el siguiente:

"4.- Introdúcense, las siguientes modificaciones en el artículo 22:

a) Sustitúyese su inciso cuarto, por el siguiente:

“Se entenderá que el denunciado las acepta, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que proceda a pagar la multa respectiva, dentro de quinto día de efectuada la denuncia o que ésta haya sido dejada en el vehículo o, en caso que la citación sólo se haya efectuado por carta certificada, en el plazo de hasta cinco días contado desde la recepción de la carta. En estos casos, tendrán derecho a que se le reduzca en un 25% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar, la que se calculará sobre el valor mínimo de la multa que se aplique. El pago deberá hacerse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se haya cometido la infracción, o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa Municipalidad, quienes harán llegar al Tribunal el comprobante de pago a la brevedad. Para estos efectos, el Juez de Policía Local remitirá al Tesorero Municipal la nómina de las infracciones con sus correspondientes multas y el valor que resulte de la deducción del 25% antes aludida. El Juzgado de Policía Local o la unidad de Carabineros en cuyo poder se encuentre la licencia de conducir, la devolverá al infractor contra entrega del comprobante de pago respectivo. Los infractores que hayan aceptado la multa cuyos vehículos hayan sido retenidos, podrán solicitar su devolución, siempre y cuando estos últimos no registren multas impagas en el Registro de Multas del Tránsito No Pagadas y obligándose a cumplir con las exigencias que motivaron la retención del vehículo dentro del plazo que establezca el Juez, bajo el apercibimiento del artículo 41 de la presente ley.”.

(Unanimidad 3 x 0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado.)

b) Agréganse, como incisos quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo, a ser séptimo, octavo y noveno, respectivamente, los siguientes:

“Las municipalidades podrán, además, establecer un sistema de pago de multas vía Internet o por medios electrónicos, respecto de las multas que regula este artículo y de toda multa que se aplique por sentencia ejecutoriada que dicten los juzgados de policía local.

Quien efectúe un pago por esta vía, deberá recibir, por la misma, el correspondiente certificado de pago, el que contendrá, en el caso del pago anticipado, la individualización completa del denunciado, el número de la denuncia y la fecha de la citación y, en el caso de una sentencia ejecutoriada, la individualización completa del condenado y el número de rol del proceso. Asimismo, deberá remitirse, por la misma vía, el certificado de pago al Juzgado de Policía Local competente para conocer del pago anticipado o de la sentencia respectiva.”.

(Unanimidad 5 x 0. Indicación Nº 5)

- - - - - - - -

---- Contemplar como número 5, nuevo, el siguiente:

"5.- Introdúcense, las siguientes modificaciones en el artículo 24:

a) En su inciso primero, sustitúyese la oración final, por la siguiente: "La anotación caducará por el solo ministerio de la ley, en el plazo de tres años, contado desde la fecha de su anotación en el Registro.".

(Unanimidad 5 x 0. Indicación Nº 6, letra a))

b) En su inciso tercero, reemplázase la frase "Para ello, en el mes de diciembre de cada año,", por la siguiente: "Para ello, a lo menos, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, salvo que se encuentre en línea, ".".

(Unanimidad 5 x 0. Indicación Nº 6, letra b))

- - - - - - -

Nº 3

---- Pasó a ser número 6, sin enmiendas.

- - - - - - -

ARTÍCULO 2º

--- Sustitúyese su encabezamiento, por el siguiente:

"**Artículo 2º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.290, de Tránsito:".

--- Contemplar como número 1, nuevo, el siguiente:

"1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4º, la siguiente frase final:

"Con todo, los Inspectores Municipales no estarán facultados para cursar partes empadronados a vehículos en movimiento.".".

(Unanimidad 4 x 0. Indicación Nº 8)

--- Su número 1, pasó a ser número 2, sin enmiendas.

- - - - - - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 3º, la siguiente frase final: “Los Inspectores Municipales no estarán facultados para efectuar denuncias empadronadas a vehículos en movimiento.”.

2.- Agrégase, en el artículo 7º, como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“En su primera presentación, los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales, en su caso, deberán señalar un correo electrónico a fin de que se practiquen las notificaciones de todas las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, salvo la primera notificación, que deberá hacerse de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, aquellas que ordenen la comparecencia personal de las partes, hagan imposible su continuación y la sentencia definitiva. De las notificaciones practicadas por esta vía se dejará constancia mediante un atestado en los respectivos autos suscrito por el Secretario y que dé cuenta del envío y recepción del correo electrónico, conforme la información que entregue el sistema computacional del Tribunal.”.

3.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 18, su primera oración, por la siguiente:

“Artículo 18.- Las resoluciones se notificarán por carta certificada o mediante correo electrónico, debiendo en ambos casos contener copia íntegra de la resolución. En caso de notificación mediante correo electrónico, el plazo será de 5 días, contado desde su envío.”.

4.- Introdúcense, las siguientes modificaciones en el artículo 22:

a) Sustitúyese su inciso cuarto, por el siguiente:

“Se entenderá que el denunciado las acepta, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que proceda a pagar la multa respectiva, dentro de quinto día de efectuada la denuncia o que ésta haya sido dejada en el vehículo o, en caso que la citación sólo se haya efectuado por carta certificada, **en el plazo de hasta cinco días contado desde la recepción de la carta**. **En estos casos**, tendrán derecho a que se le reduzca en un 25% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar, la que se calculará sobre el valor mínimo de la multa que se aplique. El pago deberá hacerse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se haya cometido la infracción, o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa Municipalidad, quienes harán llegar al Tribunal el comprobante de pago a la brevedad. Para estos efectos, el Juez de Policía Local remitirá al Tesorero Municipal la nómina de las infracciones con sus correspondientes multas y el valor que resulte de la deducción del 25% antes aludida. El Juzgado de Policía Local o la unidad de Carabineros en cuyo poder se encuentre la licencia de conducir, la devolverá al infractor contra entrega del comprobante de pago respectivo. Los infractores que hayan aceptado la multa cuyos vehículos hayan sido retenidos, podrán solicitar su devolución, siempre y cuando estos últimos no registren multas impagas en el Registro de Multas del Tránsito No Pagadas y obligándose a cumplir con las exigencias que motivaron la retención del vehículo dentro del plazo que establezca el Juez, bajo el apercibimiento del artículo 41 de la presente ley.”.

b) Agréganse, como incisos quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo, a ser séptimo, octavo y noveno, respectivamente, los siguientes:

“Las municipalidades podrán, además, establecer un sistema de pago de multas vía Internet o por medios electrónicos, respecto de las multas que regula este artículo y de toda multa que se aplique por sentencia ejecutoriada que dicten los juzgados de policía local.

Quien efectúe un pago por esta vía, deberá recibir, por la misma, el correspondiente certificado de pago, el que contendrá, en el caso del pago anticipado, la individualización completa del denunciado, el número de la denuncia y la fecha de la citación y, en el caso de una sentencia ejecutoriada, la individualización completa del condenado y el número de rol del proceso. Asimismo, deberá remitirse,

por la misma vía, el certificado de pago al Juzgado de Policía Local competente para conocer del pago anticipado o de la sentencia respectiva.”.

5.- Introdúcense, las siguientes modificaciones en el artículo 24:

a) En su inciso primero, sustitúyese la oración final, por la siguiente: “La anotación caducará por el solo ministerio de la ley, en el plazo de tres años, contado desde la fecha de su anotación en el Registro.”.

b) En su inciso tercero, reemplázase la frase “Para ello, en el mes de diciembre de cada año,”, por la siguiente: “Para ello, a lo menos, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, salvo que se encuentre en línea,”.

6.- Agrégase, en el artículo 32, el siguiente inciso cuarto, pasando su inciso cuarto a ser quinto:

“Sin perjuicio de lo anterior, las apelaciones de sentencias que sólo impongan multa y suspensión de licencia por infracciones a la Ley de Tránsito, o que no imponiendo suspensión se pronuncien sobre litigios en que la cuantía de lo disputado no supere las 30 unidades tributarias mensuales, serán vistas en cuenta por la Corte de Apelaciones respectiva.”.

<u>Artículo 2º.-</u> Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.290, de Tránsito:

1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4º, la siguiente frase final:

“Con todo, los Inspectores Municipales no estarán facultados para cursar partes empadronados a vehículos en movimiento.”.

2.- Agrégase, en el artículo 50, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, podrá ordenarse la restitución de un vehículo retenido a su propietario, previo depósito de una caución que el Juez fijará, la que se devolverá o cancelará una vez que el infractor haya cumplido con las exigencias cuya omisión fue denunciada.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 4 y 18 de julio; 1 y 8 de agosto de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Cantero (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Roberto Muñoz Barra (Fernando Flores), Jovino Novoa y Jorge Pizarro.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 2007.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y a la ley Nº 18.290, de Tránsito.

BOLETÍN Nº: 2.776-15

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** introducir diversas modificaciones a la ley Nº 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local tendientes a perfeccionar y a agilizar las actuaciones del Tribunal y modificar los artículos 4º y 50 de la ley Nº 18.290, de Tránsito, estableciendo que los Inspectores Municipales no estarán facultados para cursar partes empadronados a vehículos en movimiento y proponiendo restituir a su propietario el vehículo que haya sido retirado de circulación, previo depósito de una caución que el Juez fijará.

II. **ACUERDOS:**

Indicación Nº 1, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 2, aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación Nº 3, rechazada 5x0.
Indicación Nº 4, aprobada con modificaciones 5x0.
Indicación Nº 5, aprobada con modificaciones 5x0.
Indicación Nº 6, letras a) y b), aprobadas con modificaciones 5x0. Letras c), d) y e), retiradas.
Indicación Nº 7, retirada.
Indicación Nº 8, aprobada 4x0.

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto se encuentra estructurado en dos artículos permanentes. El artículo 1º introduce, por medio de 6 numerales, diversas modificaciones a la ley Nº 28.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y, el artículo 2º modifica los artículos 4º y 50 de la ley Nº 18.290, de Tránsito.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No hay.

V. **URGENCIA**: no tiene.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Moción de la Honorable Senadora señora Matthei y de los Honorables Senadores señores Chadwick, Novoa y del ex Senador señor Stange.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: primer trámite.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: no hay.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: ingresó al Senado el 4 de septiembre de 2001, dándose cuenta en la sesión 26ª, ordinaria, de 5 de septiembre de 2001.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: segundo informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**: Ley Nº 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y Ley Nº 18.290, de Tránsito.

Valparaíso, 10 de agosto de 2007.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario